

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6077/2022

Sujeto Obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/01/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Calendario, remisión, competencia parcial, juzgados, puerta abierta, puerta cerrada, búsqueda exhaustiva, principio de buena fe.

Solicitud

Solicitó el documento que sustente el calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para dos mil veintidós, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; el calendario para dos mil veintidós, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal.

Respuesta

Le informó que no se localizó un calendario respecto al funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, no obstante, le entregó los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la fecha de recepción de la solicitud, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante los cuales se determinó el funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada.

Inconformidad de la Respuesta

Que la información no corresponde con lo requerido, no está completa y es ambigua. Además, que no se advierte una búsqueda exhaustiva de la información por lo que hay una negativa a entregarle la información requerida por lo que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro-Persona y que los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables en texto.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado entregó la información con la que cuenta respecto a la determinación de actividades de los juzgados a puerta abierta y puerta cerrada.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La respuesta da atención a la solicitud de información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6077/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164022000653**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164022000653** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Atentamente se solicita documento que sustente 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de octubre, previa ampliación de plazo de diecisiete de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CJCDMX/UT/1774/2022** de veinticinco de octubre, suscrito por la Directora de la *Unidad* en el cual le informa:

“... En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura; con la finalidad de que emitiera respuesta en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

Por lo que hace al contenido de información relativo a:

“Atentamente se solicita documento que sustente 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes,

sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

La Secretaría general, respondió:

*“(..). Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que **no se localizó un calendario respecto al funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada.***

No obstante lo anterior, se hace entrega de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la fecha de recepción de la solicitud de información, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante los cuales se determinó el funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada en el año dos mil veintidós, dentro de los cuales se encuentra su respectivo fundamento legal:

- ACUERDO 03-11/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.*
- ACUERDO V-01/2022, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.*
- ACUERDO V-09/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.*
- ACUERDO V-29/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.*
- ACUERDO V-41/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.*
- ACUERDO 37-32/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.*
- ACUERDO 33-34/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.*
- ACUERDO 34-38/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós.*

En ese sentido se adjuntan al presente, en formato electrónico los ocho Acuerdos descritos, que son de su interés.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública que se atiende, fue remitida de manera parcial a esta Judicatura, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que ambos Sujetos Obligados somos competentes para darle atención a la misma...” (Sic)

A dicho oficio adjuntó los acuerdos 03-11/2021, V-01/2022, V-09/2022, V-29/2022, V-41/2022, 37-32/2022, 33-34/2022 y 34-38/2022.

1.3 Recurso de revisión. El primero de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:

1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta

2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;

3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.

4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.

5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.

6. Asimismo, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6077/2022.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **siete de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de noviembre mediante oficio No. **CJCDMX/UT/1957/2022** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6077/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información no corresponde con lo requerido, no es completa y es ambigua.
- Que no se advierte una búsqueda exhaustiva de la información por lo que hay una negativa a entregarle la información requerida.
- Que los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables en texto.

- Que la actuación del *Sujeto Obligado* es contraria a una interpretación Pro Persona.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la respuesta citó el precepto legal aplicable establecido en la ley, atendiendo de forma congruente y exhaustiva lo requerido en la *solicitud*.
- Que atendió cada uno de los puntos requeridos atento al principio de buena fe.
- Que la Secretaría General informó debidamente fundando y motivando su actuar, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, siendo el área competente para dar atención a la *solicitud* de conformidad con sus facultades y atribuciones previstas en los artículos 218, fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 3, fracción XVII y 62, fracciones XVII, XVIII y XIX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el capítulo IX del Manual de Organización de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su página 31.

INFOCDMX/RR.IP.6077/2022

- Que la *solicitud* fue remitida por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues ambos sujetos obligados en el ámbito de competencia atendieron la *solicitud*.
- Que no existió negativa alguna ya que emitió la respuesta de manera fundada y motivada en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, misma que guardó relación lógica con lo solicitado y con la respuesta entregada.
- Que le informó que no se localizó un calendario respecto al funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, no obstante, con la intención de garantizar el derecho de acceso a la información pública, le entregó ocho acuerdos de los que se desprende la información de interés de quien ahora es recurrente, sin embargo, no cuenta con un documento específico denominado calendario, por lo que le entregó la información tal y como obra en los archivos de la Secretaría General.
- Que adjuntó la información en formato PDF en una carpeta en formato ZIP, es decir formatos de texto y compresión, el cual permite visualizar documentos reproduciendo todas las características del original en ficheros de menor tamaño con reconocimiento de texto, el cual puede ser procesable en texto, recomendados y empleados por el *Instituto* a través de los Criterios en materia de Documentos Electrónicos del *Instituto*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio CJCDMX/UT/1774/2022, así como su anexo que contiene los Acuerdos 03-11/2021, V-01/2022, V-09/2022, V-29/2022, V-41/2022, 37-32/2022, 33-34/2022 y 34-38/2022.

- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* canalizó de manera correcta la *solicitud* a las áreas competentes para detentar la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala en su artículo 208 que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

El artículo 217 establece que el Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.

Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los

órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción o de ratificación a que se contrae el artículo 284 de esta Ley, así como la remoción de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.

El artículo 218 fracciones I y XIII, señalan que son facultades del Consejo de la Judicatura, expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; así como designar a una persona titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo.

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México establece en su artículo 59 que la persona titular de la Secretaría General, será la o el jefe de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de la misma conforme a las instituciones que, por Acuerdo del Pleno del Consejo, su Presidenta o Presidente, o sus Consejeras o Consejeros, ya sea en Comisión o unitariamente, les sean giradas, y conforme al artículo 62, fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, tendrá la atribución de llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, dar seguimiento a los Acuerdos Plenarios, remitir para su publicación en el Boletín Judicial del *PJF* las determinaciones que por disposición del Consejo deban darse a conocer por este medio o, en su caso, para que surtan efectos cuando en los mismos así se establezca, y remitir para su publicación en el Boletín

Judicial, en el Portal de Internet del *PJF* y, en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acta respectiva, los Acuerdos de carácter general que, por virtud de lo dispuesto en las leyes y normas correspondientes, deban hacerse públicos.

El Manual de Organización de la Secretaría General del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México en su capítulo IX, objetivos y funciones, señala en su numeral 6 que le corresponde elaborar e integrar las Actas Plenarias correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto públicas como privadas, así como los acuerdos volantes emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información no corresponde con lo requerido, no está completa y es ambigua. Además, que no se advierte una búsqueda exhaustiva de la información por lo que hay una negativa a entregarle la información requerida por lo que la actuación del *Sujeto Obligado* es contraria a una interpretación Pro-Persona y que los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables en texto.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el documento que sustente el calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para dos mil veintidós, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; el calendario para dos mil veintidós, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad

de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que no se localizó un calendario respecto al funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, no obstante lo anterior, le entregó los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la fecha de recepción de la *solicitud*, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante los cuales se determinó el funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada en el año dos mil veintidós, dentro de los cuales se encuentra su respectivo fundamento legal.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó a través de la Secretaría General, área competente para dar atención a la *solicitud*, que al haber realizado una búsqueda exhaustiva, no localizó un calendario respecto al funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, sin embargo, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública le remitió los Acuerdos 03-11/2021, V-01/2022, V-09/2022, V-29/2022, V-41/2022, 37-32/2022, 33-34/2022 y 34-38/2022, en los cuales se hace alusión a la reanudación de actividades jurisdiccionales en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares del *PJF* en términos de reincorporación del personal judicial, atención al público, actividades a puerta abierta y actividades a puerta cerrada, así como sus periodos, términos y plazos procesales y entrega y recepción de promociones en juzgados familiares de proceso escrito y proceso oral.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* remitió la información a través de la *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, en formato PDF en una carpeta en formato

ZIP, es decir formatos de texto y compresión, el cual permite visualizar documentos con reconocimiento de texto.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es claro que la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** es congruente con lo solicitado, por lo que el actuar del *Sujeto Obligado* se considera que está investido con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *LPACDMX*, que disponen que el procedimiento administrativo se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Además, que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior las tesis aisladas IV.2o.A.120 A y IV.2o.A.119 A de rubro “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.

Lo anterior pues incluso se advierte que la *solicitud* fue remitida de manera parcial por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al dar respuesta a la solicitud de información con folio 090164122001909, de la cual se generó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP/5427/2022 cuya resolución emitida por el pleno de

este *Instituto* de veinticuatro de noviembre, fue el mismo con criterio similar al de la presente resolución, lo cual se señala como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”⁴.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona recurrente, generando certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el derecho de acceso a la información pública.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
19

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6077/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**